



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0474/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Corral El Paso S.R.L., representada por su presidente Renzo Lonardi, contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2022-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Corral El Paso S.R.L., representada por su presidente Renzo Lonardi, contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Corral El Paso S.R.L., representada por el señor Renzo Lonardi contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00631, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corral El Paso, S. A., contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Ávila y los Licdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Mediante Acto núm. 7026/2021, del ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil

Expediente núm. TC-04-2022-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Corral El Paso S.R.L., representada por su presidente Renzo Lonardi, contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría General de esa alta corte notificó la indicada sentencia íntegra a los Licdos. Ramón Osiris Blanco y Diógenes Herasme, en calidad de abogados actuantes de la entidad Corral El Paso S.R.L.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por Corral El Paso S.R.L., representada por el señor Renzo Lonardi, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad Dominicus Americanus Five Star S.R.L, mediante Acto núm. 240/21, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jorge Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, Higüey.

#### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte declaró inadmisibles de oficio, el recurso de apelación, debido a que, la entonces apelante -actual recurrente- no depositó el acto contentivo de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación que le permitiera a la alzada valorar los argumentos dirigidos a atacar la decisión de primer grado, lo que imposibilita a la jurisdicción a quo ponderar sus pretensiones. Al efecto, tal y como lo expresa la decisión criticada, el no depósito del indicado documento impedía al tribunal analizar los méritos del recurso y determinar la extensión de su apoderamiento; que el acto que contiene un recurso, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerlo, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del recurrente; de manera que, toda parte que recurre una sentencia está en la obligación de depositar el acto contentivo del recurso, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no estaría en condiciones de determinar su regularidad, como tampoco podría constatar realmente su existencia y ponderar los agravios que se atribuyen al fallo atacado, pues tal obligación por parte del recurrente solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el depósito correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.*

*En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto que lo contiene y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los méritos del mismo, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; por consiguiente, al declarar inadmisibles el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal apoderado aplicó correctamente las reglas procesales que rigen los recursos, en tal sentido, dicho tribunal no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente en sus medios de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Corral El Paso S.R.L., representada por el señor Renzo Lonardi, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Derecho a la Igualdad. La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el Artículo 39 de la Constitución...*

*La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que valida la Sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Altagracia, viola el Artículo 68. De la Constitución dominicana...*

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que valida la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año 'dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial' De La Altagracia, viola el Artículo 69. De la Constitución...*

*Debido proceso legal. La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*

*Protección Judicial Efectiva. La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que valida Sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil' diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, viola los numerales 1 y 5 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...*

*La seguridad jurídica. La decisión que antecede, producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que valida Sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del- año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, viola tres de los cuatro pilares principales de la seguridad jurídica...*

**CONCLUSIONES:**

*PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que valida la Sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del' Distrito Judicial, de La- Altagracia,, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho. a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, y al principio de legalidad. interpuesto en contra de la referida Sentencia jurisdiccional, por ser contraria a lo que establecen los artículos 39, 68, 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución Dominicana.*

*TERCERO: DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia que valida la Sentencia civil núm. 1862017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que violó los derechos fundamentales relativos al derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso del Señor RENZO LONARDI y LA RAZON SOCIAL CORRAL EL PASO S.A.*

*CUARTO: ENVIAR el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.*

*EN CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES SEAN FORMALMENTE ACOGIDAS, POR RAZONES DE ECONOMIA PROCESAL, PODRÍA ESE HONORABLE TRIBUNAL ENTONCES:*

*QUINTO DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la Sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631 de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y por efecto ENVIAR el expediente a otro tribunal de alzada, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de apelación de que se trata.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida no depositó escrito de defensa en relación con este proceso, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 240/21, de veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jorge Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, Higüey.

#### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente, entre otras, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Corral El Paso S.R.L., representada por el señor Renzo Lonardi, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 7026/2021, del ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la razón social Dominicus Americanus Five Star S.R.L. representada por la señora Rosario Ramírez Concepción, contra la compañía Corral El Paso, S.R.L. representada por su presidente el señor Renzo Lonardi, ante el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, Higüey, el cual mediante Sentencia núm. 00003-2016, de quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón novecientos treinta y dos mil cuarenta pesos dominicanos (\$ 1,932.040.00) a favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; además, ordenó la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes y el desalojo inmediato de la parte demandada del inmueble ubicado en la Parcela No. 23-Resto, del Distrito Catastral No. 10/2da. Parte, provincia La Altagracia.

Luego, al no estar conforme con la decisión anterior, la compañía El Corral El Paso, S.R.L., representada por su presidente el señor Renzo Lonardi, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00631, del veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el referido recurso por entender que no se encontró depositado entre los documentos el acto contentivo del recurso de apelación, acto sin el cual no puede valorar las pretensiones de las partes, es decir, que se le imposibilita ponderar y valorar sus conclusiones del indicado recurrente.

Expediente núm. TC-04-2022-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Corral El Paso S.R.L., representada por su presidente Renzo Lonardi, contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, en desacuerdo con la sentencia antes descrita El Corral El Paso, S.R.L. representada por su presidente, el señor Renzo Lonardi, recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Fallo núm. 0369/2021, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el indicado recurso de casación, por entender entre que *si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto que lo contiene y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los méritos del mismo, podrá declararlo inadmisibile de oficio.*

En desacuerdo con lo anterior, la sociedad El Corral El Paso, S.R.L. representada por el señor Renzo Lonardi, apodera este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual ostenta el carácter de cosa juzgada en vista de que pone fin al proceso ante el Poder Judicial.

9.2. En tal sentido, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3. Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad; entre estas exigencias, se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

9.4. El referido plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), dictada por este tribunal.

9.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra, mediante Acto núm. 7026/2021, de ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de octubre del mismo año, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En ese orden, esta sede constitucional luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la entidad Corral El Paso S.R.L., representada por el señor Renzo Lonardi, advierte que se limita a describir cuestiones que pasaron en primer y segundo grado del proceso e indicar que la sentencia recurrida viola artículos de la Constitución, como por ejemplo, en su página 8 alega que: *producto del dispositivo de la Sentencia No. 0369-2021, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) viola el Artículo 68. De la Constitución*, pero no hace ningún análisis al respecto, con el cual demuestre en qué modo la decisión recurrida violenta una norma de índole constitucional o algún derecho fundamental.

9.7. En relación con lo anterior, de los fundamentos expuestos por la recurrente en su instancia recursiva, se extrae que sus argumentos no plantean en qué aspecto o forma la sentencia recurrida violenta un derecho fundamental, pues, como ya fue establecido, se limita a transcribir artículos y a referirse a lo ocurrido en primer y segundo grado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En tal sentido:

*el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de con precisión y nitidez todos los elementos por los cuales considera o entiende que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. (Sentencia TC/0009/21)*

9.9. A propósito de lo anterior, en la Sentencia TC/0369/19, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

9.10. Pero, además, en un caso en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se le vulneran sus derechos fundamentales, este tribunal mediante Sentencia TC/0151/19, ratificó el criterio establecido en las Sentencias TC/0037/17, TC/0683/18 TC/0605/17, entre otras, que dispusieron que:

*...resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.11. En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Corral El Paso S.R.L., representada por su presidente Renzo Lonardi, contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en razón de que no pusieron al Tribunal Constitucional en condiciones de analizar con claridad y certeza los méritos del referido recurso, conforme lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Corral El Paso S.R.L., representada por su presidente Renzo Lonardi, contra la Sentencia núm. 0369/2021, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, tanto a las partes recurrente y recurrida.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**